Puerto Madryn, de abril de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**G., B. s/ Autorización judicial" (Expte. N° 51 - Año 2017)** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 1175/16), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 77/2017.

I. Mediante la sentencia de mención la Sra. Jueza de grado declaró la incompetencia del Juzgado a su cargo para intervenir en las presentes actuaciones.

A fs. 15 se interpone recurso de apelación contra el referido resolutorio, el que es concedido, por la *a quo*, a fs. 16 y fundado a fs. 17/19 de estas actuaciones

II. El Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, *"...tanto en lo relacionado con su concesión como en lo referente a la presentación de los memoriales..."* (CN Civil, Sala H, 18/07/1997, AR/JUR/5477/1997).

Con similar criterio se ha sostenido que *"...el tribunal de alzada está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de primer grado, aún cuando esta última estuviere consentida..."* (CFA Mendoza, Sala B, 12/02/1996, LL 1998-B, 872, AR/JUR/3086/1996).

De las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge que el escrito de interposición del recurso en tratamiento no fue firmado por la actora. El mismo se encuentra rubricado solo por la abogada patrocinante careciendo

esta de la representación procesal necesaria para interponer dicho remedio procesal, incumpliendo de tal forma lo dispuesto por la normativa procedimental en la materia (art. 46 y conc. CPCC).

"Si el escrito de expresión de agravios sólo aparece firmado por la letrada patrocinante de la demandada, ante tal circunstancia se torna inexistente por falta de un elemento esencial a todo escrito judicial (art. 118 inc.3° del C.P.C.B.) y debe considerarse que el recurso ha quedado desierto (art. 261 del Código citado). (CAC, Quilmes, sala II, 27/11/97 "*De Carli, Jorge E. vs. Cooperativa de Trabajo Maltex Ltda. s. Cobro sumario de pesos"*. JUBA RC J 495/09).

"Al ser los escritos presentados en juicio actos jurídicos procesales, les son aplicables las normas que reglan su constitución y, por lo tanto, la firma de la parte interesada es un requisito esencial para su existencia (arts. 944, 1012, Código Civil). Esta situación no se modifica por la circunstancia de que un letrado aparezca suscribiendo el escrito en cuestión, por cuanto su calidad de patrocinante no suple la omisión. Así que no hallándose firmado el escrito de expresión de agravios, por el interesado, se trata de un acto jurídico procesal inexistente, que carece totalmente de efectos, razón por la cual postulo que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto (arts. 944, 1012, Código Civil; 118 inc. 3, Código Procesal). (CAC 2da. sala I, La Plata,15/08/1996 "*Rostan, Susana c/ Dialley, Víctor s/ Daños y perjuicios*" JUBA RC J 498/09).

El referido criterio jurisprudencial es compartido por este Cuerpo por lo que, siendo el acto procesal de fs. 15 inexistente, los producidos a fs. 16 y 20 carecen de virtualidad, por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en autos contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 77/2017.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1. **DECLARAR** mal concedido el recurso interpuesto contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 77/2017.
2. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /17 SIF